

RECURSO DE REVISIÓN 731/2018-2.

**COMISIONADO PONENTE:
PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión de 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta el sello de recibido por parte de la Oficina del Secretario de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente¹:

Solicito conocer, saber, Acceso a la Información Pública, Consulta, se cumpla con la Transparencia, la Rendición de Cuentas y se permita la Reproducción que decida el suscrito una vez que se tenga Acceso y sea consultada la información solicitada, sea Copia Simple, Certificada o se haga entrega de un Medio Magnético para el Almacenamiento de la Información solicitada y sea de mi Interés.
Debiéndose CUMPLIR con el Requerimiento del Acuerdo del Pleno de la CE GAIP, de fecha 20-ABRIL-2018, CE GAIP-428-2018.S.E.
Los Documentos Públicos, DEBEN CUMPLIR con los Requisitos Señalados en el Código de Procedimientos Civiles del Edo.SLP, del Federal y la Resolución Dictada por el Pleno del INAI, Segunda Instancia en Materia de Transparencia, según el RIA-0021-18.

La documentación Pública que se Generó en la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular "S.E.E.R.", a su cargo, referente a los Beneficios que han recibido servidores públicos-docentes pertenecientes a la Escuela Normal del Estado "BECOME", por cierto la MAS OPERATIVA del Sistema Educativo antes citado, los Beneficios son:
1. EL AÑO SABATICO A QUE TIENEN DERECHO.
2. LA BECA COMISION A LA QUE SUPUESTAMENTE TAMBIEN TIENEN DERECHO.

Debiendo documentarse la Cantidad de Beneficiarios-servidores públicos-docentes que han hecho USO de los Beneficios antes citados a partir del AÑO 2010 a la fecha (2018), mismos que han Participado-Concurrido y ser Acreedores al Beneficio-s antes citados, ya que DEBE EXISTIR UNA CONVOCATORIA con las Bases que DEBEN CUMPLIR los antes Beneficiarios de esa Institución Educativa de SUPUESTA EDUC.SUP. Y FORMADORA DE PROFESORES, mismos que se Forman en CUATRO(4) AÑOS=OCHO(8) SEMESTRES..... JAMAS FORMA LICENCIADOS EN EDUCACION EN DIEZ(10) AÑOS.

¹ Visible a fojas 5,6 y 7 de autos.

Los citados Beneficiados con el AÑO SABATICO Y LA BECA COMISION..... DEBEN presentar todos los Trabajos que realizaron durante los citados Beneficios y sus Tiempos o Períodos de DIAS de los que Disfrutaron y Recibieron sus Pagos Correspondientes de sus Salarios y más Emulmentos cobrados, CUMPLIENDOSE con todas las NORMAS APLICABLES.

También DEBERÁ informarse y Documentarse sobre la Cantidad o Monto -- del Recurso Público que se utilizó para cubrir y sustituir a los servidores públicos-docentes USUARIOS DEL BENEFICIO ya mencionado, con la documentación pública que debe existir para Justificar, Comprobar, Sustentar, Contabilizar y más,,, la Procedencia del Recurso Público que se UTILIZO para los Pagos Correspondientes de los Suplentes que Cuabrieron a los que Participaron y Concuraron en las Convocatorias que emitieron: Gobierno del Estado, Sria. de Educ. de Gob. del Edo., Direcc. General del S.E.E.R. y la Sria. Gral. del SNTE-SECC.52.

De Igual manera DEBERA documentarse la Cantidad de los servidores públicos-docentes de la BECENE, que han hecho USO de los Beneficios antes citados, y a partir del mismo AÑO 2010 a la fecha: 2018, pero todos aquellos que NO PARTICIPARON CONCURSARON Y MENOS FUERON ACREEDORES -- por conducto de las CONVOCATORIAS, sino que se Beneficiaron por: 1. ORDEN SUPERIOR: Del SNTE-SECC.52 y del S.E.E.R. 2. RECOMENDACION: Diversas Autoridades Gubernamentales y Educativas. 3. AMISTADES INTIMAS: Hijos, Sobrinas, Hermanos, Padres, Madres, Esposos. 4. ETC., ETC., ETC.....

Estos también deberán presentar todos los Trabajos que realizaron durante los Beneficios USADOS, DISFRUTADOS, DESCANSADOS..... Creo que -- debieron hacer un Libro, Estudio, Maestría, Doctorado..... en fin ALGO.

Estos mismos servidores públicos-docentes de la BECENE.... BIEN RECOMENDADOS Y BENEFICIADOS.... deben Justificar, Comprobar y más..... como -- solicitaron, documentaron y entregaron sus Trabajos que generaron durante los AÑOS de su BECA COMISION Y AÑOS SABATICOS, en que dependencia los entregaron los citados Trabajos: EL SNTE-SECC.52 O LA DIRECC. DEL S.E.E.R..... Pero sí lo entregado se hizo en la BECENE.... a donde pertenecen los docentes entonces deben documentarlo, informarlo y permitir el Acceso a esos Trabajos con los que deben cumplir estos docentes BIEN RECOMENDADOS Y BENEFICIADOS por el SEER Y EL SNTE-SECC.52.

Lo anterior solicitado, es en Remoto caso de que la Directora General del S.E.E.R..... Tenga conocimiento de lo que sucede en esa Escuela -- Normal del Estado "BECENE", en la que se permite al Director hacer lo que quiera, ya que esa escuela NO LE IMPORTA, porque ella NO EGRESO NI ESTUDIO EN ELLA, MENOS SE FORMO COMO LICENCIADA EN EDUC. BASICA Y ESTO LO HIZO EN LA U.P.N.... DURANTE DIEZ(10) AÑOS: 1979 al 1988.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 05 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho la Titular de la Unidad de Transparencia de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante los estrados el oficio DSA/1293/2018 en el que contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue²:




CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Recibido el 03-Sept-2018

(2) Dos Días Después

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO: SN NÚMERO

PETICIONARIO: _____
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. el 05 de septiembre del año 2018 (Dos mil dieciocho). ---

VISTO el estado actual de los autos del expediente sin número del índice de esta Unidad, por medio de la presente se pone a su disposición a través de esta Unidad, el acuerdo de fecha 05 de septiembre de 2018 (Dos mil dieciocho), signado por la suscrita, al cual se anexa el oficio, identificado de la siguiente manera: oficio DSA/1293/2018, signado por la Directora de Servicios Administrativos, adscrita al Sistema Educativo Estatal Regular; a efecto de que al momento en que se constituya o solicitarlos se proceda a hacer entrega de los mismos. Ahora bien, en virtud de que el peticionario señaló domicilio en los estrados de esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 54 Fracción V, 147, 148 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emite la presente cédula de notificación que se publica en los estrados de esta Oficina por un término de 10 diez días hábiles a partir del día de la fecha. ---

La anterior notificación se expide para todos los efectos legales conducentes. _____
Publíquese.

Así lo acordó y firmó: Licenciada Elsa Rocío González, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

C.C.P. Expediente: S.E.G.E
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

- 03-Sept-2018

²Visible a foja 8 de autos.

TERCERO. Interposición del recurso. El 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de conformidad con el artículo 166 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitió un escrito con la misma fecha ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión contra la respuesta mencionada en el punto anterior.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desecamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse las hipótesis establecidas en las fracciones IV, VI y XII del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de la misma manera:

- Tuvo por recibido en tiempo y forma el medio de impugnación.
- Lo registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-731/2018-2.
- Tuvo como sujeto obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, A TRAVÉS DE SU SECRETARIO Y DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR A TRAVÉS DE SU DIRECTORA GENERAL, DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE LA DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS AL IGUAL QUE DEL DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO.**
- Tuvo al recurrente por ofrecidas las documentales que adjuntó en su recurso de revisión –mismas que se admitieron y se desahogaron dada su especial naturaleza–.
- Se le tuvo al recurrente por señalado domicilio para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto se expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos–.
- Se encuentra en una de las excepciones del derecho de acceso a la información.
- Si existe impedimento legal para su entrega –cuando se trate de información reservada o confidencial–.

Por otra parte, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Por proveído del 08 ocho y 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho la ponente del presente asunto:

- Tuvo por recibidos 2 oficios sin número, ambos signados por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR.**
- Tuvo por recibido el oficio UT-1712/2018 signado por la **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**
- Tuvo por recibido el oficio sin número signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de entre los que se encuentra el oficio DSA/1521/2018 relativo al informe rendido por la **DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR.**
- Les reconoció su personalidad.
- Les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado personas y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto de la parte recurrente, se advirtió que no compareció a realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera – ofrecer pruebas y alegar.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver. Por auto de 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la ponente decretó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto, ello de conformidad con el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión promovidos ante la CEGAIP, emitidos en la Sesión de Pleno Ordinaria de Consejo celebrada el 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 05 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 06 seis al 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 08 ocho, 09 nueve, 15 quince, 16 dieciséis, 22 veintidós y 23 veintitrés de septiembre del referido año.
- Consecuentemente si el 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados, puesto que así lo reconocieron las autoridades mencionadas al momento de rendir su informe.

QUINTO. Estudio de los agravios.

5.1. Agravios. El recurrente expresó como inconformidad:

“...***LA ENTREGA DE INFORMACIÓN RESULTO INCOMPLETA**
***FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION EN LA RESPUESTA**
***FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO...**”

UNICO: DSA-1293-2018 de 31-AOSTO-2018, dirigido al suscrito y firmado por la sujeto obligada, quien dice:

A. **NO TIENE OBLIGACION DE GENERAR LA INFORMACION.**

B. **QUIEN LA DEBE GENERAR ES LA ESCUELA NORMAL DEL EDO. "BECENE".**
 (Pero la Dirección General del S.E.E.R. es su Autoridad Inmediata Superior, así como la S.E.G.E. y el Gob. del Edo.).

C. **ARGUYE (Con Argucias)** que la Dirección General del SEER y Autoridad Superior Inmediata SOLO PARTICIPA PARA EL "CORRECTO" TRAMITE DE LOS PAGOS A LOS SERVIDORES PUBLICOS BENEFICIADOS Y ACREDITORES A LA PRESTACION DE LEY Y ME ORIENTA QUE QUIEN PUDIESE ENTREPAR LA INFORMACION SOLICITADA ES LA "BECENE" (Sujeto Obligado que NO Respondió NADA).

D. **INFORMA:** Que en el Desempeño de la anterior Gestión (PAGOS) la Dirección Gral. del S.E.E.R., de FORMA INDIRECTA (Evade su Obligación y Responsabilidad) cuenta con la CANTIDAD DE DOCENTES que han hecho USO de esa Prestación -Beneficio del AÑO: 2010 al AÑO 2018, la que dice Poner a disposición (SIN DECIR LA CANTIDAD DE EXISTENTES, LAS FOJAS, SI CONTIENEN INFORMACION CONFIDENCIAL... NADA, NADA y DURANTE los días que me presente NO EXISTIO NADA), tampoco presentar información alguna y MENOS SE CUMPLIO CON EL ACDO-CEGAIP-428-2018.S.E. DEL PLENO DE LA CEGAIP, NO ESTANDO PRESENTE EN NINGUN MOMENTO EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R., PARA CUMPLIR CON EL ACUERDO CITADO Y LEVANTAR LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE DE LA INFORMACION QUE SE PONE A DISPOSICION DEL SUSCRITO, en fin todo ES PURO INCUMPLIMIENTO, de la Directora General del SEER y su Unidad de Transparencia, QUE NO CUMPLE CON LOS ACUERDOS DEL PLENO DE LA CEGAIP, tal y como se hace en las escuelas oficiales del S.E.E.R.... Dirección que pertenece a la Sria. de Educación y al Gobierno del Estado, pero NO PASA NADA.... debido a la CORRUPCION, IMPUNIDAD, CAPACIDAD, INCUMPLIMIENTOS Y LA FALTA DE AUTORIDAD, CONTROL, ORDEN Y -- MAS DEL TITULAR DE SEER Y DEL RESPONSABLE DE LA EDUCACION EN EL ESTADO S.L.P. QUE ES EL GOBERNADOR DEL ESTADO EL DR. JUAN MANUEL CARRERAS LOPEZ, observandose que EXISTE COMPLICIDAD.

E. **MANIFIESTA:** Que los servidores públicos-DOCENTES de la BECENE, (Que Cobran y se benefician con todo de la BECENE, pero que NO TRABAJAN en esta escuela, SINO QUE SE BENEFICIAN con hacer TAREAS ADMINISTRATIVAS) DOS EN TOTAL: Agustín E. Mendoza Vega y Dalid Cervantes Tapia, quienes estan Comisionados y hacen trabajos Administrativos y NO docentes, pero COBRAN COMO TALES..... se les OTORGO el beneficio o Prestación del AÑO SABATICO Y MAS por conducta y con la ORDEN ESCRITA DEL SNTE-SECC-52.... Y ASI SE LES AUTORIZO UNO MAS DE LOS BENEFICIOS A ESTOS YA BENEFICIADOS CON NO HACER NADA EN EL S.E.E.R..... De igual manera dice: Poner a disposición la información SOLICITADA, pero.... NO se CUMPLIO con el ACDO-CEGAIP-428-2018.S.E. DEL PLENO DE CEGAIP, porque al titular de la UNIDAD NO LE GUSTA CUMPLIR Y DICE TENER MUCHO TRABAJO CON LA DIRECTORA DEL S.E.E.R. Y LA TRANSPARENCIA NO LE IMPORTA, PERO LO QUE SI LE IMPORTA ES COBRAR, CO...

F. Así como lo anterior, sigue Poniendo a Disposición información pero al presentarme NO EXISTIO NADA Y NO SE CUMPLIO CON LA LEY DE LA MATERIA NI CON EL MENCIONADO ACDO-CEGAIP-428-2018.S.E.

Asimismo, se advierte que el recurrente manifestó lo siguiente “...**LA RESPUESTA, CUMPLIMIENTO E INFORMACION RESULTO EXTEMPORANEA E INCOMPLETA por parte del sujeto obligado: SEGE, SEER Y MAS UNDADES ADMINISTRATIVAS...**”

Por lo anterior el hoy recurrente solicitó se aplique el principio de Afirmativa Ficta, por la entrega de información extemporánea, incompleta y negar la información de la BECENE.

5.1.1 Estudio de la respuesta.

En el caso concreto la Directora de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular, se permitió responder unica y exclusivamente por lo que corresponde a la competencia la Direccion General del Sistema Educativo Estatal Regular y a la Dirección de Servicios Administrativos, ello mediante oficio de respuesta DSA/1293/2018, de fecha 31 de agosto del presente año, y, en lo que aquí interesa, señaló:

SSSP SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR

Respuestas del Sujeto Polijido 10

Al respecto le informo que la Dirección de Servicios Administrativos del S.E.E.R. no cuenta con la obligación de generar la información que usted solicita, toda vez que tal y como se puede apreciar en el Reglamento Interno de Trabajo del Personal Académico del Subsistema de Educación Normal que señala:

Artículo 48. "La Comisión Dictaminadora del año sabático será la misma que se haya integrado en cada Escuela Normal para aprobar el ingreso o promoción del personal docente y contará con la validación de la Comisión Central que para este efecto nombrará la Dirección General de Educación Normal."

Así como en la "Convocatoria para asignar el año sabático para el personal homologado de tiempo completo que desempeña funciones de docencia, generación y/o aplicación innovadora de conocimiento, tutoría, cuerpos académicos y/o gestión educativa en los diversos programas de FORMACIÓN DOCENTE INICIAL Y CONTINUA en la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí" en el punto 4 del Procedimiento de Valoración de Candidatos que señala:

(...)

4. La solicitud deberá ser presentada al menos con seis meses antes de inicio del año sabático a la Dirección General de la BECENE, indicando la fecha del posible inicio de la prestación, quien la turnará a la Comisión Dictaminadora."

(...)

Así como de la misma convocatoria en los puntos 7 y 8 de la Comisión Dictaminadora que suscribe:

7. Tendrá la función de instrumentar, valorar y dictaminar las solicitudes de año sabático y emitir el dictamen propositivo.

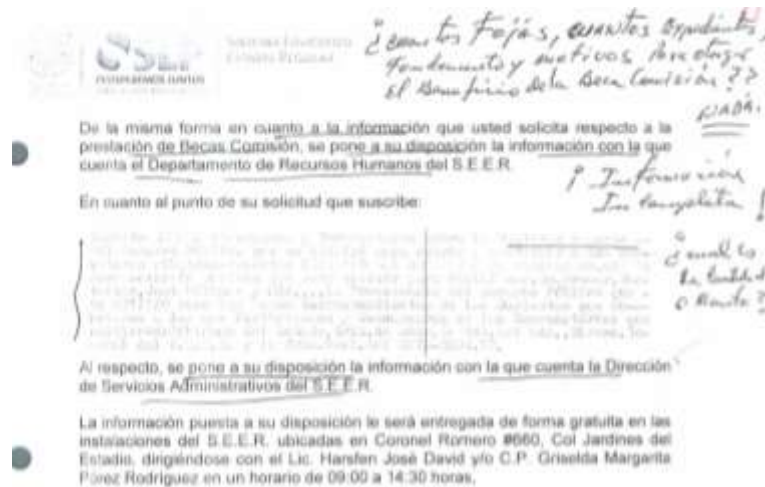
8. La Comisión Dictaminadora estará integrada por: dos representantes nombrados por la Dirección de la BECENE y dos representantes de los profesores elegidos en asamblea convocada por la organización sindical

(...)

Por lo anterior se puede apreciar que la única participación de esta Dirección Administrativa en el proceso que usted solicita es únicamente para el correcto trámite de los respectivos pagos a los servidores acreedores a dicha prestación, por lo que el Área Administrativa que pudiese entregar la información solicitada sería la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, sin embargo en el desempeño de dicha gestión, Esta Dirección cuenta de forma indirecta con la información relativa a la cantidad de docentes que han hecho uso de esta prestación desde los años 2010 a 2016, información que se pone a su disposición.

De lo anterior es importante manifestar que los Servidores Públicos de la BECENE Agustín Enrique Mendoza Vega y Dalid Cervantes Tapia, se encontraban Comisionados en funciones desempeñadas en el Edificio Administrativo del Sistema Educativo Estatal Regular cuando fueron acreedores a esa prestación por lo que su documentación fue entregada por la Sección 52 del SNTD directamente a la Dirección General del S.E.E.R. quien por conducto de esta Dirección Administrativa pone a su disposición la información solicitada de estos servidores públicos.

** Dos Servidores Públicos que cobran de un Bono Fijo, protección y Salgo anticipado y se comisionaron en labores de mantenimiento y no su docencia. Cobran con Nombre propios de la Beca y se comisionaron a un edificio S.E.E.R.*



Ahora bien, previo al análisis de fondo se trae a contexto los siguientes preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

“...ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma...”

De los preceptos transcritos, se advierte que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.

Asimismo, se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Así, prevé que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Además, ante la negativa del Acceso a la Información o su inexistencia el sujeto obligado debe demostrar que la información solicitada esta prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Se debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de la respuesta primigenia se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular si bien consultó a la Directora de Servicios Administrativos, lo cierto es que existen otras Unidades Administrativas que en su caso podrían conocer de lo requerido,

dando certeza al solicitante de que la búsqueda realizada, es decir, que fue exhaustiva y congruente.

Por otro lado, si bien de las constancias remitidas a través del informe se advierte que el Sistema Educativo Estatal Regular a través de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado (BECENE) remitió el oficio DG/551/2018-2019, durante la sustanciación del recurso de revisión a efecto de acreditar que mediante oficio DG/548/2018-2019 emitió la respuesta al ahora recurrente de la siguiente manera:

Es de informarle lo siguiente:

En primer término y en cuanto al beneficio denominado Año Sabático del Año 2010 a la fecha 2018 es de informar que esta Institución cuenta con información de la cual emana un total de 114 ciento catorce fojas, de las cuales 14 catorce de ellas cuentan y/o contienen datos personales considerados confidenciales tales como lo son los domicilios particulares, teléfonos particulares y RFC de los docentes que participaron en dicho beneficio.

Así mismo se le informa que de la información antes señalada se carece de las convocatorias de los años 2010, 2011 y 2012 por ser inexistentes ya que dichos beneficios no fueron otorgados en base a convocatoria alguna, sino que fueron otorgados en base al Reglamento Interior de Trabajo del Personal Académico del Subsistema de Educación Normal de la Secretaría de Educación Pública.

De igual forma se le informa que de la información concentrada en las 115 ciento quince fojas antes señaladas, se carece de los trabajos realizados por los docentes beneficiados en el citado programa (Año Sabático), lo anterior en virtud de que esta institución no es el área responsable de recibir dicha documentación, lo anterior en razón a lo señalado en Reglamento Interior de Trabajo del Personal Académico del Subsistema de Educación Normal de la Secretaría de Educación Pública y así también en las convocatorias correspondientes de dicho beneficio.

En ese orden de ideas, resulta importante informarle que de la información concentrada en las 115 ciento quince antes señaladas, se carece de lo que usted solicita en términos de cantidades o montos del recurso público que se utilizó para cubrir y sustituir a los servidores públicos que fueron beneficiados con dicho beneficio, ya que lo anterior se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta institución y por ende diversa autoridad educativa podrá hacer el pronunciamiento respectivo.

En cuanto al beneficio denominado Beca Comisión del Año 2010 a la fecha 2018 es de informar que esta Institución cuenta con información de la cual emana un total de 35 treinta y cinco fojas, de las cuales 05 cinco de ellas cuentan y/o contienen datos personales considerados confidenciales tales como lo son los domicilios particulares y teléfonos particulares de los docentes que participaron en dicho beneficio.

Así mismo se le informa que de la información antes señalada se carece de las convocatorias de los años 2010 al 2018 por ser inexistentes ya que dichos beneficios no fueron concedidos por esta Institución de Educación Superior, sino que fueron concedidos por diversa Autoridad Educativa.

De igual forma se le informa que de la información concentrada en las 35 treinta y cinco fojas, se carece de los trabajos realizados por los docentes beneficiados en el citado programa (Beca Comisión), lo anterior en virtud de que esta institución no es el área responsable de recibir dicha documentación, por ende esta Institución sólo cuenta con copias de conocimiento donde se conceden a los docentes la licencia por beca comisión, si como las copias de conocimiento donde se conceden las prórogas de la licencia por beca comisión y las reanudaciones de labores correspondientes de los docentes que fueron beneficiados con la beca comisión.

En ese orden de ideas, resulta importante informarle que de la información concentrada en las 35 treinta y cinco fojas antes señaladas, se carece de lo que usted solicita en términos de cantidades o montos del recurso público que se utilizó para cubrir y sustituir a los servidores públicos que fueron beneficiados con dicho beneficio, ya que lo anterior se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta institución y por ende diversa autoridad educativa podrá hacer el pronunciamiento respectivo.

Resulta importante informarle que de los dos beneficios antes señalados (Año Sabático) y (Beca Comisión) del periodo 2010 al 2018, esta Institución no cuenta con expediente alguno ya que como se podrá observar en las documentales con que cuenta esta Institución se observará que en su momento procesal oportuno se ha hecho la remisión de diversas documentales al Sistema Educativo Estatal Regular.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

OFICIO NÚM: DG/548/2018-2019
 DIRECCIÓN: GENERAL
 ASUNTO: EXP. SIP- 117/2018 3/5

BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ

AL CONTESTAR ESTE OFICIO DEBE USARSE COMO EL NÚMERO DEL USUARIO Y FECHA EN QUE SE DIRIJA, A FIN DE FACILITAR SU TRAMITACIÓN ASÍ COMO TRABAJAR POR SEPARADO LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES

Certificación IS-3 9000
 Certificación CILES Nivel
 Nicolás Zapata No. 200,
 Zona Centro, C.P. 78220
 Tel y Fax: 01444 812-5144,
 01444 812-3251
 e-mail: beceneel@beceneslp.edu.mx
 www.beceneslp.edu.mx
 San Luis Potosí, S.L.P.



BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

OFICIO NÚM: DG/548/2018-2019

DIRECCIÓN: GENERAL

ASUNTO: EXP. SIP- 117/2018
4/5

Sin embargo es de informarle que no resulta posible poner a su disposición la totalidad de las fojas antes descritas, debido a que 19 diecinueve de ellas cuentan con datos personales considerados como confidenciales, tales como DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR Y RFC de los docentes, por lo que una vez que compruebe el pago respectivo de las 19 diecinueve fojas, se procederá a la realización de la versión pública de dichas documentales y así poder estar en condiciones de solicitar la ratificación del Comité de Transparencia del S.E.E.R., y una vez realizado lo anterior estar en condiciones de realizar su posterior entrega.

Por último y de acuerdo a lo antes informado es de señalarse que esta Institución pone a su disposición un listado en el cual se observará quienes fueron los docentes beneficiados en relación a: (Año Sabático) y (Beca Comisión) del periodo 2010 al 2018, información de la cual emana un total 01 una foja.

Es menester informarle que de las documentales puesta a su disposición por esta Institución, es en razón de que no resulta viable realizar el traslado o remisión a la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular para que usted realice la consulta, esto en razón de que como se le ha informado dichas documentales cuentan con datos personales considerados confidenciales, aunado a lo anterior es de señalarse que con independencia de lo antes mencionado dichas documentales son parte del archivo de trámite por tanto son de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de la función pública que está orientada a esta institución, tal y como lo establece la ley de Archivo del Estado de San Luis Potosí, en su numeral quinto, sexto y séptimo.

Por lo antes transcrito, y en razón de que el envío implicaría que la información puesta a disposición estaría en la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular por lo menos el término establecido en la Ley de Transparencia, esto implicaría una ofuscación a los procesos internos de esta Institución en cuanto al manejo de las actividades diarias de esta institución, por tanto no resulta viable realizar la remisión en original de los documentos.

De acuerdo a lo anterior se le informa que en el supuesto de que Usted no quiera acudir a la Instalaciones de esta institución a consultar los documento o versiones públicas que se hace referencia, es de informarle que existe la modalidad de Copia certificada, por tanto usted tendría la certeza de la existencia en original de dichas documentales y que tendrían el mismo valor documental probatorio que el original.

Una vez mencionado lo anterior, si desea la reproducción en copia simple se le solicita a usted realizar el pago de las fojas que usted requiera ante Grupo Financiero Banorte, al número de cuenta: 0439673017 y clave interbancaria 072700004396730172, por lo que una vez comprobado el pago se realizará la reproducción correspondiente, o si lo desea, la información se le puede proporcionar de forma gratuita por conducto de un Medio digital que usted proporcione.

Certificación ISO 9001 : 2015
Certificación CICES Nivel 1
Nicolás Zapata No. 200,
Zona Centro, C.P. 78230,
Tel y Fax: 01444 812-8144,
01444 812-3401
e-mail: becena@becenest.edu.mx
www.becenest.edu.mx
San Luis Potosí, S.L.P.



BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

DG/548/2018-2019

OFICIO NÚM: GENERAL

DIRECCIÓN: EXP. SIP- 117/2018

ASUNTO: 5/5

Asimismo, se le informa que se pone a su disposición la información la cual se puede consultar en las instalaciones de esta Escuela Normal del Estado, informándole que el recinto habilitado para realizar la consulta es el Almacén de Control Escolar y/o Almacén de Recursos Humanos, sitio ubicado en las calles de Nicolás Zapata no. 200 Zona Centro de esta Ciudad C.P. 78230, Tel y Fax: 01444812-5144, 01444812-3401, dicha consulta podrá realizarse en días hábiles y en un horario de 09:00 AM a las 14:30 PM, debiéndose dirigir con el Lic. Gerardo Onofre Salazar y/o Lic. Eva Edith Aguilar Carranza, quienes son los servidores públicos que, asociados o indistintamente, lo atenderán en el acceso a la información.

EN CUE-18
DE AGOSTO

De ahí, que esta Comisión no pasa inadvertida las manifestaciones de la autoridad en razón de que no resulta viable realizar el traslado o remisión a la Unidad de Transparencia del sistema Educativo Estatal Regular, toda vez que los artículos 7º, segundo párrafo, 8º, fracción VI, 60, primer párrafo, 62 primer párrafo, 63 y 67 fracción III³, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establecen, en lo que aquí interesa que el sujeto obligado debe siempre atender el principio de máxima publicidad, es decir, dar la debida publicidad a sus actos y, facilitar el acceso a la información mediante una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Del mismo modo, la Directora de Servicios Administrativos del sistema Educativo Estatal Regular remitió el oficio DSA/1521/2018, también de manera posterior, es decir, durante la sustanciación del recurso de revisión remitió en alcance el oficio DSA/1518/2018, del que se desprende que es en atención a la solicitud de información pública a efecto de:

- poner a disposición del solicitante la información con la que cuenta la Dirección Administrativa por conducto del Departamento de Recursos Humanos del SEER respecto a la prestación de los años Sabáticos en los años que él solicita indicando la lista de los servidores públicos a que corresponde.
- Poner a disposición del solicitante la información con la que cuenta el Departamento de Recursos Humanos del SEER.

Del oficio descrito se advierte que dicha autoridad aclaró la cantidad de fojas en la que se encuentra contenida la información.

Finalmente, también aclaró que la información puesta a su disposición contiene datos personales que son considerados información confidencial según las características.

5.1.2. Agravio fundado.

En cuanto a lo solicitado respecto a la aplicación de la afirmativa ficta.

³ **ARTÍCULO 7º.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

ARTÍCULO 8º. La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...] **VI. Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

ARTÍCULO 63. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y Lineamientos que de la misma se deriven, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.

ARTÍCULO 67. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto: [...] **III.** Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y

El principio de afirmativa ficta que es una máxima del derecho de acceso a la información pública que consiste en que los solicitantes no permanezcan por tiempo indefinido en la incertidumbre del silencio de la autoridad de resolver su solicitud de acceso a la información pública en el plazo que le marcan los artículos 154 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que estos preceptos tienen por objeto que los solicitantes no se vean afectados en su esfera jurídica ante la pasividad de la autoridad que legalmente debe de emitir una respuesta, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad.

Por ello, el artículo 154 de la ley ya mencionada, dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Y que ese el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, con la condicionante de que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por tanto, de conformidad con el artículos 164 y 165, párrafo quinto⁴, de la Ley de Transparencia si la autoridad no demuestra que otorgó la información que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días o su ampliación– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

Así, el motivo de disenso alegado por el recurrente es fundado ya que **efectivamente hubo falta de formalismo por parte de la autoridad** de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública **dentro del plazo de los diez días con todo y su ampliación** a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Transparencia, como se explica a continuación.

⁴ **ARTICULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: **I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; **II.** El costo de envío, en su caso, y **III.** El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. - Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita. - Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. --- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. --- Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

“...ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley...”

Ese artículo, es lo bastante claro al imponer cuatro obligaciones esenciales a los sujetos obligados después de recibir una solicitud de acceso a la información pública y que son:

- a) Que debe de notificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en el menor tiempo posible.
- b) Que el plazo máximo para realizar la anterior notificación es de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de dicha solicitud.
- c) Que el plazo de los diez días excepcionalmente podrá ampliarse hasta por otro plazo igual diez días más, siempre y cuando:
 - c.1) Existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución.
 - c.2) Que lo resolución deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento del primer plazo de los diez días.
- d) Que al final, con ampliación del plazo o no, los sujetos obligados al otorgar respuesta a la solicitud, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición.
 - I. El 17 diecisiete de agosto de 2018_el solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, por lo que en virtud del calendario oficial para el ciclo lectivo 207-2018 de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado la misma se tiene por presentada el día 20 de agosto del 2018 dos mil dieciocho.
 - II. Por lo tanto, el plazo para dar la respuesta o, en su defecto la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, comenzó al día hábil siguiente en que fue presentada dicha solicitud, o sea, el día 21 veintiuno de agosto de

2018 dos mil dieciocho y vencía el día 03 tres de septiembre del referido año.

Lo anterior sin contar los días 25 veinticinco, 26 veintiséis de agosto, 01 uno y 02 dos de septiembre por ser inhábiles.

- III. Por ende, el plazo para dar respuesta a la solicitud de información o notificar su ampliación **venció el día 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.**

Es decir, que la fecha límite con la que contaba la autoridad para dar respuesta o la notificación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública desde que le fue presentada ésta venció el día 03 tres de septiembre del referido año.

Lo anterior se afirma porque de autos se desprende que la cedula de notificación por estrados se advierte que tiene fecha de respuesta del 05 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, cuando el sujeto obligado debió de responder desde el 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

Es por eso que esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta** ya que no hubo respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en tiempo, de ahí que el agravio del recurrente haya resultado fundado por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

5.2. Inexistencia de la información.

Ahora, en caso de que el sujeto obligado señale que la información no existe, debe, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley de la materia declarar formalmente la inexistencia de la misma de acuerdo al procedimiento establecido en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

5.3. Sentido y Efecto de esta resolución. Afirmativa ficta

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **aplica el principio de afirmativa ficta** y por lo tanto conmina al sujeto obligado para que:

Entregue al solicitante de manera gratuita la información que desee reproducir de la que la **Dirección de Servicios Administrativos del SEER** puso a disposición mediante oficio de alcance DSA/1518/2018 (visible a fojas 64, 65 y 66 de autos) relativa a:

- La prestación del año sabático de los servidores públicos que enlista en dicho oficio. (ver foja 65 de autos)
- La prestación de Beca Comisión de los servidores públicos que también enlista en dicho oficio. (ver foja 65 de autos).

De igual forma, que la **Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado** entregue de manera gratuita la información que desee reproducir el hoy recurrente y que fue puesta a disposición mediante oficio DG/548/2018. (ver fojas 51 a 55 de autos).

- En primer término, las 114 en razón del beneficio denominado Año sabático del 2010 al 2018 (o en su caso las 115 toda vez que la autoridad de manera posterior señala las 115 fojas antes señaladas, debiendo aclarar el número correcto).
- Las 35 fojas relativas al beneficio denominado Beca Comisión de los años 2010 a la fecha 2018.
- Copias de conocimiento donde se conceden a los docentes la licencia por beca Comisión, como las copias de conocimiento donde se conceden las prórrogas de licencia por beca Comisión y las reanudaciones correspondientes de los docentes que fueron beneficiados con la beca comisión.
- Listado de los docentes beneficiados en relación al Año Sabático y Beca Comisión del periodo 2010 al 2018 (1 una foja).

Del mismo modo, **la BECENE** deberá acreditar el procedimiento de búsqueda ante todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones que la información, o en su defecto deberá acreditar la inexistencia de la Información relativa a:

- Las convocatorias de los años 2010, 2011 y 2012.
- Los trabajos realizados por los docentes beneficiados en el programa Año Sabático.
- Cantidades o montos del recurso público que se utilizó para cubrir y sustituir a los servidores públicos que fueron beneficiados con dicho beneficio.
- Convocatorias de los años 2010-2018.
- Los trabajos realizados por los docentes del citado programa (Beca Comisión).
- Los beneficios Año Sabático y Beca Comisión del periodo 2010 al 2018.

5.4. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia está Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- En cuanto a lo ordenado, se reitera que la información debe de entregarse en la modalidad solicitada y de conformidad con el Considerando quinto, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia Local, el Sistema Educativo Estatal Regular está obligado a entregar la información solicitada de manera gratuita, en atención al principio de Afirmativa Ficta, lo anterior, en la inteligencia de que esta deberá ponerse a disposición del aquí recurrente en alguna de las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Educación y/o Sistema Educativo Estatal Regular, ello de conformidad con los artículos 54 fracción VIII, 55 y 151 de la ley de la materia, así como en el acuerdo de Pleno CEGAIP-428/2018 S.E., emitido en la sesión extraordinaria de 20 de abril de 2018 dos mil dieciocho.
- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará para el caso que esta contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.5. Plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

5.6. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días hábiles.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

5.7. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al sujeto obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este Órgano Colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

5.8. Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que contra la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **aplica la afirmativa ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Mariajosé González Zorzosa, MTRO. Alejandro Lafuente Torres y Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Presidente, siendo ponente la última de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO

**MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE
TORRES**

COMISIONADA PRESIDENTE

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ
DEL POZO**

COMISIONADA

MARIAJOSÉ GONZALEZ ZARZOSA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 731/2018-2 QUE FUE INTERPUESTO CONTRA LA SECRETARÍA DE EDUCACION DE GOBIERNO DEL ESTADO Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

L/EMMH